

CÓDIGOS COMENTADOS

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES COMENTADO TOMO I

Comentarios, concordancias, jurisprudencia,
e índices analíticos

15.^a EDICIÓN 2026

Jose Manuel Suárez Robledano
Miguel Ángel Gómez Lucas
Verónica García de la Rosa
Paloma Gómez Gil



eBook en www.colex.es





Disfrute gratuitamente DURANTE UN AÑO de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

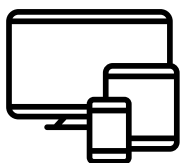
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA,
E ÍNDICES ANALÍTICOS

15.^a EDICIÓN 2025

Jose Manuel Suárez Robledano

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas

Miguel Ángel Gómez Lucas

Magistrado jubilado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid

Verónica García de la Rosa

Abogada en ejercicio. Responsable del Dpto. Legal de Castelo Capital, E.F.C.

Paloma Gómez Gil

Abogada especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Mediadora y arbitra por la Corte de Arbitraje del ICAM

Responsable de Prestaciones de la aseguradora Reale Seguros

COLEX 2026

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a **Pedro González Poveda**, exmagistrado y expresidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por su valiosa contribución como autor y colaborador en las anteriores ediciones de esta obra.

Su reconocido prestigio académico y profesional, así como el rigor, profundidad y claridad de sus aportaciones, han enriquecido de manera decisiva el contenido del ***Código de Comercio y leyes mercantiles comentadas***, convirtiéndolo en una referencia imprescindible para la comunidad jurídica.

Este reconocimiento pretende dejar constancia de nuestra gratitud por su dedicación, generosidad intelectual y compromiso con la excelencia jurídica, que han contribuido de forma notable al éxito y la continuidad de esta obra.

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Paloma Gómez Gil, © Jose Manuel Suárez Robledano, © Miguel Ángel Gómez Lucas, © Verónica García de la Rosa

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-625-5
Depósito legal: C 212-2026

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
C.com. / Ccom	Código de Comercio
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)
D.A.	Disposición adicional
D.F.	Disposición final
D.T.	Disposición transitoria
DGRN	Dirección General de Registros y Notariado
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LAIE	Ley de Agrupaciones de Interés Económico (Ley 12/1991, de 29 de abril)
LBRL	Ley de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
LC	Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)
LCA	Ley sobre Contrato de Agencia (Ley 12/1992, de 27 de mayo)
LCCh	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
LCD	Ley de Competencia Desleal (Ley 3/1991, de 10 de enero)
LCGC	Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril)
LCS	Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre)
LDC	Ley de Defensa de la Competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio)
LEC / LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LEC 1881 (derogada)	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)
LGPu	Ley General de Publicidad (Ley 34/1988, de 11 de noviembre)

ABREVIATURAS

LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LM	Ley de Marcas (Ley 17/2001, de 7 de diciembre)
LNМ	Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014, de 24 de julio)
LOMC	Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996, de 15 de enero)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
LSA (derogada)	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg. 1/2010, de 2 de julio)
LSRL (derogada)	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)
RD.	Real Decreto
RDGRN / RRDGRN	Resolución/es de la Dirección General de Registros y Notariado
Rgto.	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
SAP / SSAP	Sentencia/s de Audiencia Provincial
sigs.	Siguientes
STC / SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STJUE / SSTJUE	Sentencia/s del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS / SSTs	Sentencia/s del Tribunal Supremo
STSJ / SSTSJ	Sentencia/s de Tribunal Superior de Justicia
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TRLGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)

SUMARIO

TOMO I

I. REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO. DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO. De los comerciantes y de los actos de comercio.	16
TÍTULO II. Del Registro Mercantil.	29
TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios	46
SECCIÓN primera. De los libros de los empresarios	46
SECCIÓN segunda. De las cuentas anuales.	60
SECCIÓN tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades . . .	78
TÍTULO IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio	97
TÍTULO V. De los lugares y casas de contratación mercantil	114
SECCIÓN primera. De las Bolsas de Comercio	114
SECCIÓN Segunda. De las operaciones de Bolsa	114
SECCIÓN tercera. De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas	114
TÍTULO VI. De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.	117
SECCIÓN primera. Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio.	117
SECCIÓN segunda. De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa	121
SECCIÓN tercera. De los Corredores colegiados de Comercio.	121
SECCIÓN cuarta. De los Corredores colegiados Intérpretes de Buques.	123

LIBRO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

TÍTULO PRIMERO. De las compañías mercantiles	125
SECCIÓN primera. De la constitución de las compañías y de sus clases	125
SECCIÓN segunda. De las compañías colectivas	129
SECCIÓN tercera. De las compañías en comandita	134
SECCIÓN cuarta. De las sociedades en comandita por acciones.	136
SECCIÓN quinta. De las acciones	137
SECCIÓN sexta. Derechos y obligaciones de los socios.	137
SECCIÓN séptima. De las reglas especiales de las compañías de crédito	138
SECCIÓN octava. Bancos de emisión y descuento.	139
SECCIÓN novena. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.	140

SUMARIO

SECCIÓN décima. Compañías de almacenes generales de depósito	142
SECCIÓN undécima. Compañías o bancos de crédito territorial.	143
SECCIÓN duodécima. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas	145
SECCIÓN decimotercera. Del término y liquidación de las compañías mercantiles	146
TÍTULO II. De las cuentas en participación.	153
TÍTULO III. De la comisión mercantil	156
SECCIÓN primera. De los comisionistas	156
SECCIÓN segunda. De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos	169
TÍTULO IV. Del depósito mercantil	177
TÍTULO V. De los préstamos mercantiles	180
SECCIÓN primera. Del préstamo mercantil	180
SECCIÓN segunda. De los préstamos con garantía de valores.	184
TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.	185
SECCIÓN primera. De la compraventa	185
SECCIÓN segunda. De las permutas	196
SECCIÓN tercera. De las transferencias de créditos no endosables.	197
TÍTULO VII. Del contrato mercantil de transporte terrestre	198
TÍTULO VIII. De los contratos de seguro	201
TÍTULO IX. De los afianzamientos mercantiles.	201
TÍTULO X. Del contrato y letras de cambio	203
TÍTULO XI. De las libranzas, vales y pagarés a la orden, y de los mandatos de pagos llamados cheques	203
TÍTULO XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos	203
SECCIÓN primera. De los efectos al portador	203
SECCIÓN segunda. Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador	204
TÍTULO XIII. De las cartas-órdenes de crédito	208
LIBRO TERCERO. DEL COMERCIO MARÍTIMO	211
 LIBRO CUARTO. DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES	
TÍTULO PRIMERO. De la suspensión de pagos y de la quiebra en general	213
TÍTULO II. De las prescripciones.	213
TÍTULO III. Disposición general.	231
ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO DE COMERCIO	233

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

CONCURSAL

- II. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal 247

REGISTRO MERCANTIL

- III. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. 659

TOMO II

- IV. Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil 963

SOCIEDADES DE CAPITAL

- V. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital 981

LEGISLACIÓN CAMBIARIA

- VI. Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. 1295
VII. Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de la Letra de Cambio 1439

CONSUMIDORES Y USUARIOS

- VIII. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias 1445

COMPETENCIA

- IX. Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal 1615
X. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia 1675

PUBLICIDAD

- XI. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad 1731

CONTRATOS

- XII. Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia 1757
XIII. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro 1795

**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO
DE 1885 POR EL QUE SE PUBLICA
EL CÓDIGO DE COMERCIO**

I.
**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL QUE SE
PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO**

–BOE n° 289 de 16 de octubre de 1885–

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como Ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

ART. 2.º

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

ART. 3.º

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 150 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

ART. 4.º

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso a 22 de agosto de 1885.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
FRANCISCO SILVELA

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO De los comerciantes y de los actos de comercio

ART. 1.

Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 4, 5, 13 a 15, y 19 de este Código.

COMENTARIO

La legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado, tal y como define el artículo 149.1.6º CE. Como Derecho privado especial que tiene por objeto el empresario y la actividad empresarial es de ámbito estatal por exigencias de la unidad de mercado y así lo define entre otras la STC de 8-7-1993, que señala: “En correspondencia con el presupuesto de un único orden económico nacional y la consiguiente existencia de un mercado nacional único (SSTC 1/1982, 32/1983, 11/1984, 24/1986 y 88/1986, entre otras), esta competencia estatal se extiende a un conjunto muy amplio de materias; justificándose la intervención del Estado siempre que para la necesaria coherencia de la política económica general sea preciso adoptar decisiones unitarias (STC 29/1986). Pues como también se ha dicho en la STC 186/1988, “la competencia estatal en cuanto a la ordenación de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos”. Por consiguiente, aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como “exclusiva” en su Estatuto -como es el caso del “comercio interior” según el art. 34.1.5 E.A.C.V.-, esta atribución competencial “no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica” (STC 75/1989, fundamento jurídico 3.). Ni tampoco excluye que el Estado intervenga “cuando para conseguir objetivos de política económica nacional se precise una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado”, aun si se trata de una “planificación de detalle” (STC 29/1986) o de acciones o medidas singulares para alcanzar los fines propuestos en la ordenación de un sector económico (SSTC 95/1986 y 152/1988, entre otras)”.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos Estatutos de Comunidades Autónomas asumen como competencia exclusiva la regulación de sociedades cooperativas (**STC 29-7-1983**).

Por otra parte, del ingreso del Reino de España en la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) surge un Derecho mercantil europeo que se refleja en los Reglamentos y Directivas. Por último, determinados sectores han sufrido un proceso de progresiva uniformidad en el ámbito internacional, bien a través de convenios o

de organismos, públicos o privados, con una específica labor unificadora, como es el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

Según la definición que realiza el Código del concepto de comerciante, tendría esta condición quien teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente. Sin embargo, para mucha parte de la doctrina, entre ellos Broseta o Uría, consideran que el concepto adolece de una característica esencial como es ejercerlo en nombre propio, o también ejercerlo por medio de representantes.

JURISPRUDENCIA

STS de 16-4-2012. Concepto de comerciante: A diferencia del Código de Comercio de 1829 que, al gravitar sobre la idea del derecho mercantil como el propio de una clase de ciudadanos, como indica la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882 “concede tanta importancia a las formas y solemnidades necesarias para adquirir la calidad de comerciante, y muy en particular a la inscripción en la matrícula o registro que debe contener los nombres de los que ejercen la profesión mercantil en cada provincia”, el vigente trata de justificar la aplicación de las reglas mercantiles sobre la idea de la existencia de actos objetivos de comercio y “propende a regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado o profesión de las personas que los celebren”, lo que explica la parca definición contenida en el artículo 1.1.º sobre quién debe reputarse comerciante, a fin de someterle al estatuto propio de quienes lo son, al disponer escuetamente que “[s]on comerciantes para los efectos de este Código: 1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”.

La doctrina, a fin de excluir a factores, mancebos y cuantos otros profesionales realizaban material y habitualmente actos de comercio por cuenta ajena, matizó el tenor literal de la norma y exigió para ser calificado como comerciante que la dedicación al comercio sea en propio nombre e interés -en este sentido la sentencia de 17 de diciembre de 1987, que reproduce la de 27 abril 1989, afirma que la condición de comerciante o empresario requiere “no sólo el dato real de la actividad profesional, con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica que, no exigido en el art. 1 del Código de Comercio, consiste en el ejercicio del comercio en propio nombre y en la atracción hacia el titular de la empresa de las consecuencias jurídicas de la actividad empresarial” y esto hace que “el accionista no sea comerciante por ese simple dato y que el administrador sólo lo sea en el sentido vulgar o puramente económico, por no actuar en su propio nombre, sino en el de la sociedad”.

STS de 3-6-2019: Igualmente, ha de tenerse presente que el criterio de la mercantilidad por la forma que impone el art. 2 LSC supone que toda sociedad de responsabilidad limitada será siempre mercantil y, por consiguiente, tendrá la consideración de empresario (arts. 1 y 2 del C. Comercio), con la correspondiente aplicación de su estatuto jurídico, inclusive el art. 4 TRLGCU. Puesto que, como también declaró la antes citada sentencia 1377/2007, la sociedad mercantil, al desarrollar una actividad externa con ánimo de lucro, integra “una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio, completada por capacidades productoras y de mercantilización en su cometido social”.

STJUE de 4-10-2018, sobre concepto de comerciante: “..... que el término “comerciante” contenido en el artículo 2, letra b) de la Directiva 2005/29, y en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2011/83, es un concepto funcional, que exige apreciar si la relación contractual o la práctica comercial parte de las actividades que una persona ejerce con carácter profesional, siendo que, en consecuencia, para ser considerado comerciante, la persona física o jurídica de que se trate deberá actuar con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio o profesión o en nombre o por cuenta de éste”.

STS 12-11-2020, sobre el problema de la vinculación funcional de los fiadores con el deudor principal, a efectos de su calificación como consumidores.- “Se ha

pronunciado ya esta sala en diversas sentencias (594/2017, de 7 de noviembre; 314/2018, de 28 de mayo; 414/2018, de 3 de julio; y 203/2020 y 204/2020, ambas de 28 de mayo). Las cuales, a su vez, se basaban en los pronunciamientos del TJUE en la materia (básicamente, STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunt, Costea; ATJUE de 19 de noviembre de 2015, asunto C-74/15, Tarcau; ATJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto C-534/15, Dumitras; y ATJUE de 27 de abril de 2017, asunto C-535/16, Bachman). - De tales resoluciones previas podemos extraer las siguientes reglas: 1.-Cuando el fiador es administrador o gerente de la persona jurídica deudora principal no puede tener la condición de consumidor, porque tiene vinculación funcional con dicha persona jurídica y, por tanto, con la operación financiera o crediticia. 2 Si el fiador tiene una participación significativa en la sociedad deudora, también tiene vinculación funcional y no puede ser consumidor. 3.Cuando el fiador es cónyuge en régimen de gananciales del deudor principal, tampoco es consumidor, porque responde de las deudas comunes y puede que participe de los beneficios de la sociedad en forma de dividendos, lo que supone vinculación funcional con la sociedad mercantil. Cuando el fiador persona física no tiene cargo orgánico o societario alguno que le vincule con la sociedad deudora, no tiene una participación significativa en dicha sociedad, no responde de las deudas de su cónyuge en régimen de separación de bienes y no desempeña actividad profesional relacionada con la operación afianzada, sí puede tener la cualidad legal de consumidor..... Conforme a lo expuesto, los Sres. XXX y MMM no pueden ser considerados consumidores, puesto que eran administradores y socios al 50% de la sociedad deudora principal. Recuérdese que el ATJUE de 19 de noviembre de 2015 (reiterado posteriormente por el ATJUE de 14 de septiembre de 2016) estableció como supuestos de vinculación funcional con una sociedad “la gerencia de la misma o una participación significativa en su capital social”.....- Conforme a esta doctrina constitucional, la competencia estatal exclusiva sobre legislación mercantil ampara la existencia de una normativa estatal sobre régimen económico matrimonial específica cuando uno de los cónyuges es comerciante, pues el concepto constitucional de legislación mercantil incluye la regulación del concepto de comerciante, su capacidad y su régimen de responsabilidad frente a terceros.....De ello, se colige, a los efectos del caso que nos ocupa, que, en primer lugar, se aplican los arts. 6 a 12 CCom con preferencia a las normas del Código Civil de Cataluña, que serán supletorias del Código de Comercio. No obstante, esta supletoriedad es de gran relevancia para la aplicación de tales arts.6 y 9 CCom en caso de régimen de separación de bienes, en cuanto que influyen en la determinación de qué bienes son propios del empresario comerciante y quedan sujetos a las resultas del comercio, y cuáles son bienes propios de su cónyuge, por lo que, para quedar vinculados, se requerirá el consentimiento expreso de este.... En lo que respecta a los bienes comunes, no son aplicables las presunciones de los arts. 7 y 8 CCom, en cuanto que están previstas para regímenes de comunidad, donde existe una comunidad de tipo germánico de los bienes gananciales. Cuando el régimen es el de separación de bienes catalán, los bienes en común lo son en comunidad tipo romana, por lo que, para vincularlos íntegramente a las resultas del comercio (en cuanto a la mitad indivisa del cónyuge no comerciante) es necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Es decir, no bastaría el simple conocimiento al que se refiere la Audiencia Provincial, sino que se requeriría consentimiento expreso inscrito en el Registro Mercantil, a tenor del art. 11 CCom- Conforme a todo lo expuesto, a falta de prueba sobre el consentimiento expreso de los cónyuges en separación de bienes para el ejercicio del comercio por sus respectivos cónyuges, no cabe negarles la condición legal de consumidores...Por lo que respecto de los Sres. Palmira y Fidel debería estimarse el recurso de casación, si bien esta declaración carece de efecto útil, por lo que expondremos a continuación....- En efecto, para que estos fiadores consumidores pudieran beneficiarse de la inoponibilidad de las cláusulas abusivas frente a ellos, sería condición necesaria que la cláusula discutida hubiera sido calificada como abusiva. Sin embargo, la sentencia recurrida (fundamento jurídico tercero, apartado 21) razona que, incluso para el caso de que los fiadores pudieran ser considerados consumidores, el negocio jurídico no era nulo por abusivo”.

STS 20-5-2024: sobre concepto de consumidor: “Como hemos declarado en las



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO **DESDE 1981**



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

TOMO II

La nueva edición comentada del Código de Comercio y leyes mercantiles comprende un riguroso estudio sistematizado de la normativa mercantil más relevante.

Contiene comentarios, jurisprudencia actualizada, concordancias e índices analíticos individuales en cada norma, realizados por autores expertos en la materia. Como es habitual en la colección códigos comentados de Colex, esta obra está orientada a la consulta práctica por parte del profesional.

Las nuevas ediciones de Colex están diseñadas con un formato más práctico y manejable que permite una consulta amena, junto con acceso gratuito al formato electrónico Colex Reader.

PVP: 100,00 €

ISBN: 979-13-7011-625-5



Tomo II (2/2)